



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00509 de ANGÉLICA MARÍA PEÑA ORTIZ contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA –MAGDALENA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Angélica María Peña Ortiz contra Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La señora Angélica María Peña Ortiz señaló que el 18 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena a través del correo electrónico pqrs@intracienaga-magdalena.gov.co mediante el cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta en forma positiva a la solicitud que elevó el 18 de marzo de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 8 de julio de 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una **autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5º del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

¹ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta en forma positiva a la solicitud que elevó el 18 de marzo de 2022.

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF² copia de una petición de 18 de marzo de 2022 remitida³ en la misma fecha al correo electrónico pqrs@intracienaga-magdalena.gov.co a través de la cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 18 de marzo de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 3 de mayo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario; no obstante, la accionada pese a que se notificó en debida forma, guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la accionada guardó silencio frente a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

Se advierte a la parte actora que no resulta procedente exigirle al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena el sentido en el cual debe resolver la petición, pues, se recuerda que la prerrogativa fundamental invocada busca que se rinda una respuesta con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición. (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

En consecuencia, al no haberse acreditado que el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Angélica María Peña Ortiz es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena a través de su secretario Jorge Mario Henríquez Dávila o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 18 de marzo de 2022 a través de la cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

² Archivo 1 Folios 10 al 13

³ Archivo 1 Folio 9



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Angélica María Peña Ortiz** identificada con c.c. 52.788.831 el cual fue vulnerado por el **Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena** a través de su secretario Jorge Mario Henríquez Dávila o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 18 de marzo de 2022 a través de la cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc659fd6bae0862693c073d785b9cb096b7dc67acbd0c2d0637418f2b7bfe35**

Documento generado en 19/07/2022 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>